

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-009-**2021-00011-01**
Interno: No. 00219-2021
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
Accionante: JAIR GIRALDO HERRERA
Accionado: FIDUPREVISORA S.A. y ALCALDÍA DE IBAGUÉ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta frente la providencia fechada el 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se resolvió el incidente de desacato que declaró probado el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2021, y sancionó a la Sra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio, y a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I.- ANTECEDENTES

1.1- La Juez Novena Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 09 de febrero de 2021 profirió fallo de tutela, mediante el cual decidió conceder el amparo al derecho fundamental de petición del señor JAIR GIRALDO HERRERA; como consecuencia de lo anterior ordenó a la Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, emitiera decisión de aprobación o desaprobación en cuanto al proyecto de acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, frente a la petición objeto de la mencionada tutela, e inmediatamente, procediera a su remisión a la entidad territorial para que ésta profiera el acto administrativo definitivo y efectuara la debida notificación al accionante.

1.2- El señor JAIR GIRALDO HERRERA mediante escrito dirigido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué y radicado el 2 de julio de 2021¹, formuló incidente de desacato, por considerar que la Fiduprevisora S.A. no ha acatado la orden de amparo mencionada, en relación a que emitiera decisión de aprobación o desaprobación en cuanto al proyecto de acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

1.3- Mediante providencia fechada el 22 de julio de 2021 (anexo 011 del expediente digital del Juzgado) el *a –quo* ordenó requerir por Secretaría a la señora ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirviera allegar informe en el que indique de manera clara y con el debido soporte probatorio, el cumplimiento al fallo de tutela proferida el 09 de febrero de 2021, en virtud del cual se amparó los derechos fundamentales de petición del señor JAIR GIRALDO HERRERA; requerimiento que no fue atendido.

1.4- Mediante auto del 28 de julio de 2021 (anexo 015 del expediente digital del Juzgado), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, inició incidente de desacato en contra de ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A. y requirió a JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la FIDUPREVISORA S.A., como superior jerárquico de la funcionaria.

1.5- El Juzgado de instancia, mediante providencia adiada el 09 de agosto del año que discurre, resolvió el incidente de desacato y, declaró que la señora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., había incurrido en desacato e impuso sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá cancelar de su propio peculio y a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II-. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia del **09 de agosto de 2021**, el **Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Ibagué Tolima**, resolvió:

*“[...] PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso **EXISTE DESACATO**, por parte de **ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., al no dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2021.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **IMPONER SANCIÓN DE MULTA** a **ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., como funcionaria competente y directa responsable de cumplir con la orden de amparo impartida, equivalente a un (1) salario mínimo Legal mensual Vigente a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A efectos de lo*

¹ Ver documento 001 del expediente digital del Juzgado.

*anterior, se concede a la funcionaria sancionada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que pague el valor de la multa impuesta, **advirtiéndose que, en todo caso y sin más dilación deberá dar cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida en sentencia del 09 de febrero de 2021.***

TERCERO: *Por Secretaria, **NOTIFICAR** este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: CONSULTAR *con el superior la presente determinación, en el efecto suspensivo.”*

Para llegar a la anterior decisión el a-quo consideró:

“(…)

“No obstante, atendiendo las respuestas allegadas tanto por la FIDUPREVISORA S.A. como por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, el despacho se percató que el directo responsable en acatar la orden de tutela, es la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas de la Página 2 de 3 FIDUPREVISORA S.A., a quien, con proveído del 22 de julio de los corrientes, se dispuso su requerimiento para que dentro de los tres (3) días siguientes aportara el informe correspondiente. Asimismo, se requirió a su superior jerárquico, esto es, el Dr. JAIME ABRIL MORALES, en su condición de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones.

Vencido el plazo otorgado en dicho requerimiento previo, ninguno de los funcionarios aludidos allegó pronunciamiento, motivo por el cual, mediante providencia adiada el 28 de julio de la presente anualidad, se dispuso apertura formal al incidente de desacato en contra de la directa responsable, Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, a quien se le otorgó el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Seguidamente, en la misma decisión y bajo los apremios de los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, se requirió a su superior, Dr. JAIME ABRIL MORALES, a quien se le concedió cuarenta y ocho (48) horas, para que conminara a su subordinada e hiciera cumplir el mandato tutelar.

Vencido el plazo dispuesto, nuevamente los funcionarios guardaron silencio, motivo por el cual no demostraron el debido acatamiento de la sentencia bajo análisis, evidenciándose su actitud apática para con las órdenes judiciales, motivo por el cual no queda otra salida para el despacho que declarar el respectivo desacato y, por consiguiente, imponer a título de sanción pecuniaria, multa equivalente a un 01 salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que estará a cargo de la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ.”

III-. CONSIDERACIONES

III. I Precisiones preliminares

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y el cumplimiento al fallo proferido en virtud del amparo tutelar da lugar al trámite incidental.

III.II. Del marco normativo y jurisprudencial del incidente de desacato

Con el fin de resolver el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa lo siguiente:

“Art. 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 52 *ibidem*, en cuanto al desacato de la orden que se imparte en el fallo de tutela, consagra:

Art. 52. Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De la anterior relación normativa, se logra establecer que una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo sanciona con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior.

Con respecto al desacato a una orden contenida en una sentencia de tutela, el Consejo de Estado² ha manifestado:

“...El concepto de desacato alude, de manera genérica, a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces conforme con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Puede configurarse, entonces, a partir de la desatención o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela o de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso. El desacato se entiende como el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho de la conducta omisiva. Para que

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 14 de septiembre de 2009. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00256-01(AC). M.P Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

proceda la sanción por desacato de una acción de tutela deben darse las siguientes condiciones: 1. Que exista una orden emitida en un fallo de tutela. 2. Que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; y, 3. Que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden y se hubiere dado la negligencia en el cumplimiento del fallo.” (Negrilla fuera de texto original).

De manera que esta Corporación es competente para conocer, en grado de consulta, de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, que resolvió el incidente de desacato propuesto contra la Fiduprevisora S.A. respecto del fallo de tutela del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición al señor JAIR GIRALDO HERRERA.

III. III Respetto del incumplimiento alegado

Se observa que el señor JAIR GIRALDO HERRERA, interpuso acción de tutela en contra de la Fiduprevisora S.A. y la Alcaldía de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 09 de febrero de 2021³, resolvió:

“SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de amparo constitucional elevada por **JAIR GIRALDO HERRERA** y, en consecuencia, **TUTELAR** su derecho fundamental de petición.
(...)

CUARTO: En consecuencia, ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.** que, de acuerdo a sus competencias, deberes y responsabilidades establecidas, entre otras, en el Decreto 1075 de 2.015, modificado por el Decreto 1272 de 2.018, sí aún no lo han hecho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, emita decisión de aprobación o desaprobación en cuanto al proyecto de acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, frente a la petición objeto de esta tutela, e inmediatamente, proceda a su remisión a la entidad territorial para que ésta profiera el acto administrativo definitivo.

QUINTO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, para que, una vez recibida la decisión de aprobación o desaprobación de parte de la **FIDUPREVISORA S.A.**, proceda a la mayor brevedad posible a expedir y notificar al tutelante el acto administrativo definitivo que resuelva su solicitud pensional, para lo cual, podrá acudir a la notificación electrónica al correo que éste ya les suministró.”

En consecuencia, de la orden impartida a la Fiduprevisora S.A. en la sentencia de tutela y cuyo desacato se alega ante esta jurisdicción, conforme el escrito presentando por el señor JAIR GIRALDO HERRERA, se debe indicar que hasta la fecha en que se profirió la providencia que resolvió el incidente de desacato por

³ Ver documento No. 019, folio 1 del expediente digital del Juzgado.

parte del *a quo*, no se contó con informe generado por las entidades accionadas, guardándose silencio al respecto, motivo por el cual no se acreditó cumplimiento en el presente asunto.

Pese a lo anterior, en esta instancia se observa memorial allegado por parte de la Fiduprevisora S.A. radicado en data del 10 de agosto de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha en que se profirió la decisión que sancionó al extremo accionado (anexo No. 020 del expediente digital del Juzgado), adjuntándose la hoja de revisión remitida a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué y contestación por parte de la Fiduprevisora S.A al señor JAIR GIRALDO HERRERA, en donde se indica que la prestación social se encuentra en estado “NEGADO”, ya que el actor no cumple con los requisitos de la edad (60 años) ni el tiempo de servicio (20 años); de igual forma se crédito la notificación de la comunicación⁴ enviada al correo electrónico del accionante denominado jairsax@yahoo.es, tal cual se verifica en el escrito para iniciar el incidente de desacato.

Adicionalmente, se resalta que, hasta el momento en que se pronunció el *a quo*, la incidentada no rindió informe alguno, ni mucho menos aportó pruebas mediante las cuales se pudiese acreditar las gestiones y/o trámites administrativos que hubiere adelantado la Fiduprevisora S.A., en busca del cumplimiento de las ordenes proferidas en la tutela de fecha 9 de febrero de 2021, razón por la cual, la Juez de primer grado sancionó a la señora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio.

III.IV. Incumplimiento por parte de los funcionarios incidentados dentro de su ámbito de competencia.

Ahora bien, es claro para esta Colegiatura, que a la fecha en que fue resuelto el incidente por la Falladora de Primera Instancia, ésta no contó con un informe detallado y mucho menos con elementos probatorios que permitieran establecer con claridad el grado del incumplimiento alegado con respecto a la sentencia de tutela de fecha 09 de febrero de 2021, y proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, situación que no es advertida por esta Superioridad, pues, dentro del cartulario se vislumbra que la Fiduprevisora S.A mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2021 (anexo No. 020 del expediente digital del Juzgado), rindió la información solicitada al extremo accionante, dando cumplimiento a la sentencia de tutela en mención.

Por todo lo expuesto, esta Corporación indica que efectivamente se dieron a conocer las gestiones y/o trámites que hasta la presente se adelantaron por las entidades accionadas, tendientes a brindar respuesta clara, concreta y congruente a la solicitud elevada por el señor JAIR GIRALDO HERRERA.

Con la solicitud de inaplicación de la sanción arrojada al plenario por el extremo accionado, se adjuntaron como anexos la hoja de revisión⁵ emitida por la Fiduprevisora S.A, la cual fue enviada a la Secretaría de Educación Municipal de

⁴ Ver documento No. 020, folios 16-22 del expediente digital del Juzgado.

⁵ Ver documento No. 020, folios 17-18 del expediente digital del Juzgado.

Ibagué y el oficio de fecha del 10 de agosto de 2021⁶, a través del cual se le explica al accionado que el estado de la solicitud del reconocimiento pensional es “NEGADO” ya que este no cumple con los requisitos para acceder a la pensión, los cuales son la edad y el tiempo de servicio; teniendo en cuenta lo anterior, se le explico que la edad para acceder a la pensión es de 60 años y el accionante en la actualidad cuenta con 58 años de edad; en relación con el tiempo de servicio, se necesita cumplir con 20 años y el señor JAIR GIRALDO HERRERA no alcanza a completar este número.

Según lo acreditado en el presente trámite incidental, esta Sala encuentra que fue cumplida la orden emanada de la tutela adiada el 09 de febrero de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, habida cuenta que la entidad accionada elaboró la hoja de revisión de la prestación -pensión de jubilación por aportes del señor JAIR GIRALDO HERRERA y la remitió a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para que emitiera el respectivo acto administrativo, además envió oficio al correo electrónico del actor informándole las acciones tomadas y el estado de la hoja de revisión, en vista de lo anterior, se verifica que efectivamente trasgresión al derecho de petición de la parte accionante finalizó.

Así las cosas, la Sala advierte que se revocará la providencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual dispuso sancionar a la señora ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A, en la medida que se demostró que la autoridad competente, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo del 09 de febrero de 2021, proferido por dicho Despacho;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: **REVÓQUESE** la providencia adiada el 09 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, a través de la cual se sancionó a Sra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: **DECLÁRESE** que no hubo desacato por parte de la FIDUPREVISORA S.A, en lo ordenado por la Juez Novena Administrativo del Circuito de Ibagué, en el fallo de tutela del 09 de febrero de 2021, y en consecuencia,

Tercero: **EXONÉRESE** de responsabilidad en el presente caso a la sancionada ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES

⁶ Ver documento No. 020, folios 19-22; notificación de la comunicación al actor, folio 16 del expediente digital del Juzgado.

ECONÓMICAS DE LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: En firme esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Ésta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406984c05b00620520d641eccdd177a0fee8b0fba021798e7069c9948939bca1**

Documento generado en 25/08/2021 10:37:24 AM